

San Carlos de Bariloche, a los 06 días del mes de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **B.T.A.D.L.A. C/ V.V.D. S/ ALIMENTOS, BA-03189-F-2025, .-**

RESULTA: Que en el mes de Diciembre del año 2025 se presenta la Sra. B.T.A.d.l.Á. DNI N° 3. en representación de la niña V.L.Q. DNI N° 5. con el patrocinio letrado de la Dra. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, a fin de interponer demanda de alimentos contra el Sr. V.V.D. DNI N° 3. por la suma equivalente al 25% de todos los ingresos que perciba el progenitor con un piso mínimo equivalente a una canasta de crianza para la primera infancia, con más las asignaciones familiares, escolaridad y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que fruto de la relación que mantuvo con el demandado, nació L. de 4 años de edad. Que el progenitor ha colaborado en contadas ocasiones con la compra de indumentaria para la niña y ha realizado un aporte de \$30.000 (PESOS TREINTA MIL) para el jardín, pero afectivamente se encuentra ausente.-

Manifiesta que, a demás de L., tiene otros cuatro hijos: C.M. de 14 años, A.M. de 11 años, L.M. de 9 años y A. de seis meses de edad.-

Refiere que cuenta con la ayuda de su actual pareja y progenitor de su hija más pequeña, y a la vez, que sus hijos más grandes pasan una semana con cada progenitor percibiendo cuota alimentaria por ellos.-

Manifiesta que es cuidadora de personas mayores, pero con los hijos a cargo se le dificulta cumplir horarios, por lo que actualmente se encuentra desocupada. Que en ocasiones realiza trabajos de limpieza en el centro de la ciudad, percibiendo por ello la suma de \$7.000 (PESOS SIETE MIL) por hora, más el valor del pasaje en colectivo.-

Respecto de la vivienda manifiesta que vive en una toma, que se encuentran en proceso de obtener los servicios de gas y luz, utilizando de momento gas envasado y leña, los cuales tienen un costo elevado, aumentando al doble o triple en época invernal.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de Luz y refiere que en breve la niña requerirá iniciar actividades extraescolares, las cuales no podrá abonar por encontrarse en una difícil situación económica.-

Por último, solicita se fijen alimentos provisorios manifestando que el progenitor trabaja en relación de dependencia para la empresa Flecha Bus.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 19.12.25 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 22.12.25 tomó intervención la Dra. Mariana Lopez Haelterman en subrogancia por la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 prestando conformidad al dictado de alimentos provisorios.-

Que en fecha 30.12.25 se ordenaron alimentos provisorios por el plazo de tres meses, en la suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil.-

Que vencido el plazo para contestar demanda y encontrándose el Sr. V.V.D. debidamente notificado conforme surge de la cédula N° 202505120164, en fecha 11.02.26 se le tuvo por incontestada la misma.-

Que en fecha 02.03.26 se abrió la causa a prueba, se libraron los oficios peticionados y se realizó pericia socioambiental en el domicilio de la actora, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de L. de actualmente 4 años de edad, quien concurre al Jardín N°17.-

De la pericia social forense, surge que L. convive junto a sus cuatro hermanos, tres de ellos más grandes y una menor, de un año de edad.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de L., se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma.-

Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCyCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los

rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor, sin dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

De la prueba producida, surge que el Sr. V. no se encuentra trabajando en relación de dependencia ni posee impuestos al activo, conforme fuera informado por el ARCA en fecha 13.03.26.-

A su vez, de la pericia social forense N° CIF-3RA-00420-2026, surgen las siguientes consideraciones profesionales respecto de la Sra. B. : *"Se observa que la organización familiar actual de la señora B., se estructura en torno a la convivencia con sus hijos y su pareja actual, configurándose un grupo familiar ensamblado. En dicho contexto, T., se constituye como la principal referente en el ejercicio de las funciones de cuidado, crianza, supervisión y acompañamiento cotidiano de la niña L., evidenciándose una centralidad en su rol para la satisfacción de las necesidades básicas y el sostenimiento de la dinámica familiar.*

En cuanto a las condiciones habitacionales, el grupo familiar reside en una vivienda de propiedad de la Sra. B., construida progresivamente mediante recursos propios. Si bien el inmueble presenta condiciones generales de habitabilidad adecuadas y acceso a servicios básicos esenciales como agua y energía eléctrica, se identifican ciertos indicadores de vulnerabilidad, tales como la precariedad de los materiales de construcción, el mobiliario escaso y deteriorado, la ausencia de conexión a la red de gas y las limitaciones en el sistema de calefacción, resultando este último insuficiente para garantizar condiciones térmicas adecuadas durante el período invernal.

En el plano socioeconómico, se advierte que los ingresos del grupo familiar resultan limitados e inestables, encontrándose compuestos principalmente por AUH y aportes alimentarios. La Sra. B. ha iniciado recientemente una inserción laboral formal en el ámbito comercial, aún en período de prueba, lo que implica una situación de incipiente estabilidad económica. No obstante, dicha inserción se encuentra condicionada por las responsabilidades de cuidado, las cuales limitan la posibilidad de ampliar su carga horaria laboral. Asimismo, se registra el incumplimiento parcial de la cuota alimentaria provisorio establecida a favor de su hija L., lo que impacta negativamente en la economía familiar.

En relación a la dimensión vincular, la trayectoria vital de la Sra. B. da cuenta de antecedentes de vulnerabilidad social y exposición a situaciones de violencia en

distintos momentos de su vida, lo que ha incidido en la configuración de una red sociofamiliar limitada. En la actualidad, si bien cuenta con el acompañamiento de su pareja en las tareas de cuidado, se observa una escasa red de apoyo ampliada.

Respecto del vínculo paterno-filial de la niña L., según lo referido, el mismo se desarrollaría de manera esporádica y discontinua, sin la consolidación de un régimen regular de comunicación ni una participación sostenida en las tareas de cuidado cotidiano. En este sentido, la responsabilidad parental se ejercería de manera predominantemente unilateral por parte de la progenitora, tanto en lo relativo al cuidado como al sostén económico, en un contexto de incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del progenitor.

Para finalizar, se observa que se configura una dinámica familiar caracterizada por una distribución asimétrica de las responsabilidades de cuidado, con sobrecarga en la figura materna, en un contexto de recursos económicos limitados, condiciones habitacionales adecuadas pero con indicadores de precariedad, y una red de apoyo restringida. No obstante, se identifican estrategias activas de la Sra. B. orientadas al sostenimiento y organización de la vida cotidiana del grupo familiar, así como a la mejora de sus condiciones socioeconómicas." (sic).-

Corrido que fuera el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

Por otro lado, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de L.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer

judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

A su vez, se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.-

Finalmente, la Dra. Maria de las Nieves Barberis emitió dictamen fundado en los siguientes términos: "*...atento el estado de los presentes corresponde pasen los mismos a dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la cuota alimentaria requerida por la progenitora en la forma que fuera peticionada, en beneficio de nuestra representada.-*

En tal sentido se solicita se acoja el quantum de cuota peticionada 25% de todos los ingresos que perciba el progenitor, con un mínimo equivalente a una canasta de crianza para 4-5 años, con más las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias, escolaridad y el 50% de los gastos extraordinarios, debiendo considerarse a tales efectos, además de las condiciones personales descriptas en el escrito de inicio, la falta de contestación del demandado, estando debidamente notificado conforme las constancias de autos, por lo que deberá tenerse por ciertas las consideraciones narradas en demanda (art. 328 CPCyCRNinfine)..." (sic).-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. V., el resultado de la prueba producida, las consideraciones profesionales de la pericia practicada, a lo que se adiciona el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de L. equivalente al 25% de todas las sumas que tenga a percibir el demandado - menos descuentos de ley-, importe no menor al equivalente del 180% del salario mínimo vital y móvil, resulta acorde a sus necesidades, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la hija en común, a cargo del progenitor.-

En relación a la costas del proceso, nada empuja a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha

resultado indiferente a las necesidades de su hijo.-

En mérito a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de V.L.Q. DNI N° 5. en la suma mensual equivalente al 25% de todas las sumas que tenga a percibir el demandado - menos descuentos de eley-, importe no menor al equivalente del 180% del salario mínimo vital y móvil a cargo del Sr. V.V.D. DNI N° 3., ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a la suma de \$357.800 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS).-

II) Regular los honorarios de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, letradas por la parte actora, en la suma de \$850.132 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual mínima multiplicada por 12 meses).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza